



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Cooperativa de Trabajadores del Sena -Cootrasena-</b>
Demandado	<b>Luz Mery Gómez Mazo John César Lopera Londoño</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2021 00484 00</b>
Providencia	Interlocutorio Nro. 238
Asunto	Notificación por conducta concluyente - Suspende proceso-Levanta medida cautelar

Mediante el escrito allegado por correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados, manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo y han convenido la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, e igualmente, manifiestan que los demandados se dan por notificado del mandamiento de pago.

Puesto en conocimiento de esta agencia judicial la anterior solicitud es pertinente resolver sobre lo pedido previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida cuando la parte manifiesta que conoce determinada providencia. Como en el presente asunto se configuró el citado precepto normativo, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados **Luz Mery Gómez Mazo y John Cesar Lopera Londoño**, del mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2021.

De otro lado, preceptúa el artículo 161 del Código General de Proceso que *“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)*”.

En el presente caso se encuentra que, mediante el escrito allegado por correo electrónico del 1 de septiembre de 2021, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados, y reiterado el 28 de septiembre del mismo año, por la demandada Luz Mery Gómez Mazo, solicitan al Despacho decretar la suspensión del proceso por doce (12) meses, desde que se levante la medida cautelar practicada en el presente proceso, en tanto se reúnen los requisitos para ello, se procederá con la suspensión del proceso, en los términos solicitados.

Por último, el Artículo 597 del Código General del Proceso establece que: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”, por lo tanto, toda vez que en el presente proceso no hay litisconsortes, ni terceristas y además el levantamiento de la medida cautelar es peticionado por quien solicitó el decreto de la misma, se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Tener notificado por conducta concluyente a los demandados **Luz Mery Gómez Mazo** y **John César Lopera Londoño**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago que data del 21 de junio de 2021.

**Segundo:** A voces del artículo 161 del C.G.P, se decreta la suspensión de presente proceso ejecutivo, hasta el 3 de febrero del año 2023, tal y como fue solicitado por las partes.

**Tercero:** De acuerdo con el artículo 91 del C. G. del P., los demandados dentro de los tres (3) días siguientes a la **reanudación del proceso**, podrán

retirar las copias respectivas de la secretaría, **vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado.**

**Cuarto:** Levantar el embargo decretado el 21 de junio de 2021, del 30% de salario, comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios y cualquier otro emolumento, que perciba el codemandado **John César Lopera Londoño** cómo empleado al servicio de **Productos Lácteos Aura S.A. -Auralac S.A.-**

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, dirigido al cajero pagador.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**JAMG**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra C**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN  
El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 019 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 7 DE FEBRERO DE  
2022 a las 8:00 A.M.  
**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20cd9c5cf4f94e9a7a312a1128aa020b1445f6f037b697214d4e85a66d7fbdeb**

Documento generado en 04/02/2022 10:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**